



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

I.-EL ASUNTO

Recibidas las diligencias del juzgado de origen, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y evacuadas las correspondientes etapas procesales sin que se adviertan falencias sustanciales que invaliden la actuación, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA.

II.-ANTECEDENTES

1.-La demanda.

Actuando a través de apoderado judicial, las señoras JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS, NANCY SUAREZ VIUCHE, LEYDY YOHANA ROMERO CUELLAR Y RUTH LUCENA MONTEALEGRE RUBIANO promueven el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el fin de que se inaplique la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, establecida en el artículo 1° del **Decreto 383 de 2013**, así como el último inciso del párrafo de la misma disposición, para que en su lugar se adecue a los principios y valores constitucionales.

De igual manera, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios DESAJIBO 17-2694 del 17 de julio de 2017, DESAJIBO 17-2678 del 17 de julio de 2017, DESAJIBO 17-2682 del 17 de julio de 2017, DESAJIBO 17-1495 del 24 de abril de 2017; y se declare la existencia y nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos generados al no resolverse los respectivos recursos de apelación interpuestos contra los citados oficios.

Lo anterior, por cuanto a través de esas determinaciones, les negaron el reconocimiento de la bonificación como factor salarial, el incremento de la misma conforme a los porcentajes establecido por el gobierno nacional; así como la reliquidación de las prestaciones sociales y

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

salariales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan:

De forma principal, se ordene que la bonificación judicial: i) es factor salarial para todos los efectos, y que ii) debe incrementarse conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley 4ª de 1992 a partir del año 2019.

Que como consecuencia de lo anterior, se reconozcan y paguen las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, a partir del 1º de junio de 2013.

De forma subsidiaria, solicitan se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, desde el 1 de junio de 2013, y en adelante.

Finalmente, solicitan que las sumas obtenidas sean indexadas, que se efectúe el pago de los intereses moratorios, que la sentencia se cumpla en los términos consagrados en el artículo 187, 189 y 192 del CPACA, y que se condene en costas a la parte demandada.

2.-Fundamentación fáctica.

a.- Las demandantes se encuentran vinculadas en la Rama Judicial, y a la presentación de la demanda, ocupan diferentes cargos, a saber:

Nombre	Fecha vinculación	Cargo
Jenny Guisell Guevara Rojas	1 de septiembre de 2009	Oficial Mayor en el Juzgado 1º Administrativo Oral de Ibagué
Nancy Suarez Viuche	16 de septiembre de 1987 (sic)	Oficial Mayor en el Juzgado 3º de Familia de Ibagué
Leidy Yohana Romero Cuellar	16 de enero de 2012 (sic)	Oficial Mayor en el Juzgado 3º de Familia de Ibagué
Ruth Lucena Montealegre Rubiano	1 de octubre de 1992	Oficial Mayor en el Juzgado 5º Laboral de Ibagué

b.- A través de la Ley 4º de 1992, se establecieron los criterios por medio del cual, el Gobierno Nacional cada año, puede modificar el sistema salarial de los empleados públicos.

c.- Mediante Decreto 383 del 2013, el Gobierno Nacional creó una *bonificación judicial* a favor de los servidores de la Rama Judicial; pero

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
 DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
 RADICACIÓN: 73001333301120180029100
 PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

el artículo 1° estableció que la misma *es factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud*; excluyendo la liquidación de las demás prestaciones.

d.- La bonificación judicial se ha venido pagando a las actoras, efectuándose sobre ésta las deducciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión, pero desconociendo la incidencia salarial frente a las demás prestaciones sociales y salariales.

e.-Por ese motivo, solicitaron ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para todos los efectos legales, y que se ordenara la reliquidación y pago de la totalidad de las prestaciones sociales. Las aludidas reclamaciones fueron presentadas en las siguientes fechas:

Nombre	Fecha de reclamación
Jenny Guisell Guevara Rojas	5 de julio de 2017
Nancy Suarez Viuche	30 de junio de 2017
Leidy Yohana Romero Cuellar	30 de junio de 2017
Ruth Lucena Montealegre Rubiano	15 de diciembre de 2016

f.- Dichas peticiones fueron denegadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y pese a que las actoras interpusieron recurso de apelación (en los casos en los que era procedente), la entidad no resolvió los recursos dentro del término de ley, configurándose el silencio administrativo negativo. Las decisiones en mención fueron las siguientes:

Nombre	Acto administrativo	Recurso de apelación
Jenny Guisell Guevara Rojas	Oficio DESAJIBO 17-2694 del 17 de julio de 2017	11 de agosto de 2017
Nancy Suarez Viuche	Oficio DESAJIBO 17-2678 del 17 de julio de 2017	31 de julio de 2017
Leidy Yohana Romero Cuellar	Oficio DESAJIBO 17-2682 del 17 de julio de 2017	31 de julio de 2017
Ruth Lucena Montealegre Rubiano	Oficio DESAJIBO 17-1495 del 24 de abril de 2017	Acto administrativo no indicó recursos procedentes

3.-Fundamentación legal.

En la demanda, se indica como normas transgredidas:

Constitución Política: Preámbulo, artículos 2, 13, 25, 53, 93 y 209.
 Legales: Ley 4 de 1992, Código Sustantivo de Trabajo artículos 1, 9, 10, 11, 127 y 128; ley 270 de 1996.

Tratados internacionales: Convenios 95, 110 y 111 de la OIT

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Aduce que la bonificación judicial creada con el artículo 1° del decreto 383 de 2013, tiene su causa en la nivelación salarial dispuesta en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y que, su naturaleza de emolumento habitual, periódico y con vocación de permanencia, le otorga el carácter salarial.

Señala que, el Gobierno Nacional al no considerar la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones sociales, pero sí para realizar descuentos, está desconociendo las garantías mínimas laborales, el derecho a la igualdad de trato, dignidad, favorabilidad, igualdad y justicia.

Igualmente, sostienen que al ser la bonificación judicial un factor constitutivo de salario, lo consecuente es que se le dé este tratamiento, especialmente en lo que atañe al incremento anual para mantener su poder adquisitivo; aunado a que la actualización conforme al IPC suele resultar menos favorable que los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para el sector público.

4.-Actuación procesal.

a.-A través de providencia del 2 de noviembre de 2018, el titular del Juzgado Once Administrativo de Ibagué se declaró impedido de conformidad con lo previsto en el 141-1° del C.G.P, y al comprender el impedimento a los demás jueces, remitió la demanda al Tribunal Administrativo para lo de su competencia (f. 186-188, documento 01, expediente digitalizado).

b.-Mediante providencia del 24 de enero de 2019, el Tribunal Administrativo del Tolima aceptó el impedimento (f. 197-199, documento 01, expediente digitalizado). Posteriormente se realizó el sorteo de Conjuez (f. 202-203, documento 01, expediente digitalizado).

c.- El 28 de mayo de 2019, el conjuez admitió la demanda y ordenó darle trámite por el procedimiento ordinario (f. 211-213, documento 01, expediente digitalizado).

5.-Contestación de la demanda.

Sostiene que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.

Luego de mencionar que en la Rama Judicial coexisten desde el 1 de enero de 1993 dos regímenes salariales y prestacionales, (acogidos y no acogidos), se opuso a las pretensiones de la demanda; argumentando que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Indica que la administración judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º, razón por la que no accedió a lo solicitado, pues si lo hubiera hecho, claramente se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

Con fundamento en lo anterior, propuso como excepciones: i) *inexistencia de perjuicios* y, ii) *la innominada* (f. 226-232, documento 01, expediente digitalizado).

6.- Alegaciones conclusivas.

Mediante providencia del 29 de abril de 2022, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva avocó conocimiento y dio aplicación a las previsiones del artículo 182 A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), por lo que procedió a fijar el litigio, incorporar los medios de pruebas y ordenó correr traslado a las partes y al ministerio público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo (documento 04, expediente digitalizado).

En los siguientes términos, se pronunciaron las partes:

a.-Parte actora.

Guardó silencio (documento 12, expediente digitalizado).

b.- Rama Judicial.

Guardó silencio (documento 12, expediente digitalizado).

7.- Ministerio Público.

No rindió concepto (documento 12, expediente digitalizado).

III.-CONSIDERACIONES

1.-Problema jurídico.

Como ya se enunció, en providencia del 29 de abril de 2022 (documento 04, expediente digitalizado), se fijó el litigio en los siguientes términos:

“(…) establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en lo sucesivo (...)”.

De esta manera, en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados, si se configuró el silencio administrativo invocado y, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales de

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

las demandantes con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1° de enero de 2013.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A¹, de manera previa, establecer cuál es el decreto aplicable a la situación de las actoras; pues en la fijación se hizo alusión indistintamente a los decretos 383 y 384 de 2013.

2.-Lo probado.

De acuerdo con los medios de prueba allegados en debida y legal forma al plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

2.1.-Jenny Guisell Guevara Rojas:

a.- La señora Yenny Guisell Guevara Rojas se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el 1 de septiembre de 2009, y a la fecha de la certificación, ocupaba el cargo de Oficial Mayor Circuito del Juzgado 1° Administrativo Oral de Ibagué (T)¹ (f. 29-30, documento 01, expediente digitalizado).

b.- El 5 de julio de 2017, solicitó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, en esencia, que se tuviera la bonificación como constitutivo de salario, que se incrementara conforme el porcentaje establecido por el gobierno nacional en los términos de la Ley 4 de 1992, y que se le reliquidaran las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como nivelación salarial y prestacional, a partir del 1 de enero 2013 (f. 15-21, documento 01, expediente digitalizado).

c.- Mediante oficio DESAJIBO 17-2694 del 17 de julio de 2017, el director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué resolvió negativamente la petición (f. 23-25, documento 01, expediente digitalizado).

d.-Contra esa decisión, el 11 de agosto de 2017, la demandante interpuso recurso de apelación (f. 27-28, documento 01, expediente digitalizado).

e.- En el expediente no obra respuesta al referido recurso en el término de ley; de tal manera que, en los términos del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 operó el silencio administrativo negativo.

f.- De la certificación de pagos y descuentos, y de las liquidaciones del auxilio de cesantías anualizadas, se advierte que la demandante es destinataria y ha devengado la *bonificación judicial* prevista en el decreto 383 de 2013; asimismo, que la bonificación judicial no fue tenida en cuenta como uno de los factores de liquidación de cesantías (f. 31-45, f. 47-54, documento 01, expediente digitalizado).

¹ Certificación expedida el 9 de agosto de 2017

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

2.2.-Nancy Suárez Viuche:

a.- La señora Nancy Suárez Viuche se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el 18 de marzo de 1987, y a la fecha de la certificación, ocupaba el cargo de Oficial Mayor Circuito del Juzgado 3° Familia de Ibagué (T)² (f. 70-71, documento 01, expediente digitalizado).

b.- El 30 de junio de 2017, solicitó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, en esencia, que se tuviera la bonificación como constitutivo de salario, que se incrementara conforme el porcentaje establecido por el gobierno nacional en los términos de la Ley 4 de 1992, y que se le reliquidaran las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como nivelación salarial y prestacional, a partir del 1 de enero 2013 (f. 55-60, documento 01, expediente digitalizado).

c.- Mediante oficio DESAJIBO 17-2678 del 17 de julio de 2017, el director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué resolvió negativamente la petición (f. 62-63, documento 01, expediente digitalizado).

d.-Contra esa decisión, el 31 de julio de 2017, la demandante interpuso recurso de apelación (f. 64-66, documento 01, expediente digitalizado).

e.- A través de Resolución DESAJIBO 17-2991 del 11 de agosto de 2017, el director Seccional concedió ante el superior jerárquico el recurso de apelación interpuesto (f. 68, documento 01, expediente digitalizado).

f.- En el expediente no obra respuesta al referido recurso en el término de ley; de tal manera que, en los términos del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 operó el silencio administrativo negativo.

g.- De la certificación de pagos y descuentos, y de las liquidaciones del auxilio de cesantías anualizadas, se advierte que la demandante es destinataria y ha devengado la *bonificación judicial* prevista en el decreto 383 de 2013; asimismo, que la bonificación judicial no fue tenida en cuenta como uno de los factores de liquidación de cesantías (f. 72-84, f. 85-92, documento 01, expediente digitalizado).

2.3.-Leydy Yohana Romero Cuéllar:

a.- La señora Leydy Yohana Romero Cuellar se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el 26 de septiembre de 2011, y a la fecha de la certificación, ocupaba el cargo de Oficial Mayor Circuito del Juzgado 3° Familia de Ibagué (T)³ (f. 110-111, documento 01, expediente digitalizado).

² Certificación expedida el 5 de julio de 2017

³ Certificación expedida el 5 de julio de 2017

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

b.- El 30 de junio de 2017, solicitó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, en esencia, que se tuviera la bonificación como constitutivo de salario, que se incrementara conforme el porcentaje establecido por el gobierno nacional en los términos de la Ley 4 de 1992, y que se le reliquidaran las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como nivelación salarial y prestacional, a partir del 1° enero 2013 (f. 93-99, documento 01, expediente digitalizado).

c.- Mediante oficio DESAJIBO 17-2682 del 17 de julio de 2017, el director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué resolvió negativamente la petición (f. 101-102, documento 01, expediente digitalizado).

d.- Contra esa decisión, el 31 de julio de 2017, la demandante interpuso recurso de apelación (f. 103-105, documento 01, expediente digitalizado).

e.- A través de Resolución DESAJIBO 17-3590 del 21 de septiembre de 2017, el director Seccional concedió ante el superior jerárquico el recurso de apelación interpuesto (f. 107-108, documento 01, expediente digitalizado).

f.- En el expediente no obra respuesta al referido recurso en el término de ley; de tal manera que, en los términos del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 operó el silencio administrativo negativo.

g.- De la certificación de pagos y descuentos, y de las liquidaciones del auxilio de cesantías anualizadas, se advierte que la demandante es destinataria y ha devengado la *bonificación judicial* prevista en el decreto 383 de 2013; asimismo, que la bonificación judicial no fue tenida en cuenta como uno de los factores de liquidación de cesantías (f. 112-125, f. 126-133, documento 01, expediente digitalizado).

2.4.-Ruth Lucena Montealegre Rubiano:

a.- La señora Ruth Lucena Montealegre Rubiano se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el 1 de octubre de 1992, y a la fecha de la certificación, ocupaba el cargo de Oficial Mayor Circuito del Juzgado 5° Laboral de Ibagué (T)⁴ (f. 142-144, documento 01, expediente digitalizado).

b.- El 15 de diciembre de 2016, solicitó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, en esencia, que se tuviera la bonificación como constitutivo de salario, que se incrementara conforme el porcentaje establecido por el gobierno nacional en los términos de la Ley 4 de 1992, y que se le reliquidaran las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como nivelación

⁴ Certificación expedida el 11 de febrero de 2017

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

salarial y prestacional, a partir del 1 de enero 2013 (f. 134-137, documento 01, expediente digitalizado).

c.- Mediante oficio DESAJIBO 17-1495 del 24 de abril de 2017, el director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué resolvió negativamente la petición. Contra esa decisión, la entidad no indicó que recursos procedían (f. 138-140, documento 01, expediente digitalizado).

d.- De la certificación de pagos y descuentos, y de las liquidaciones del auxilio de cesantías anualizadas, se advierte que la demandante es destinataria y ha devengado la *bonificación judicial* prevista en el decreto 383 de 2013; asimismo, que la bonificación judicial no fue tomada en cuenta como uno de los factores de liquidación de cesantías (f. 146-157, f. 158-165, documento 01, expediente digitalizado).

e.-De acuerdo con el acta de reparto, la demanda fue presentada el 3 de julio de 2018 (f. 6, documento 01, expediente digitalizado).

3.- La excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad.

El artículo 4 superior, dispone que "...La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...".

En opinión de la H. Corte Constitucional, dicho instrumento "...es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como unos deberes en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales.

En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter-partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política..."⁵

Por su parte, el artículo 148 del CPACA establece que "En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos Inter partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte".

De acuerdo con las anteriores disposiciones normativas, le corresponde al juez de lo contencioso administrativo, determinar en el presente asunto, si la limitación respecto a la *bonificación judicial* establecida en el decreto 383 de 2013, es constitucional y legal.

Para resolver ese aspecto, se abordará el marco normativo y jurisprudencial de la *bonificación judicial*, así como los diferentes pronunciamientos que sobre la materia ha expedido la Sala de Conjuces del H. Consejo de Estado.

⁵ SU-132 de 2013.

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

4.-Marco normativo y jurisprudencial aplicable a la bonificación judicial.

El artículo 150-19, literal e) de la Constitución Política le asignó al Congreso de la República la responsabilidad de "...Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública...".

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 1° de la Ley 4 de 1992, consagró que:

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública".

De igual forma, el parágrafo, del artículo 14 de la normatividad *Ibidem*, estipuló:

"PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".

Dando alcance a la anterior disposición, el Presidente de la República de Colombia expidió el Decreto 383 de 2013; a través del cual, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; cuyo artículo 1° establece lo siguiente:

"Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas (...)"

Conforme a lo expuesto, se infiere que por disposición de la Ley 4 de 1992, se ordenó la nivelación salarial para todos los servidores de la Rama Judicial y dicha situación, es el insumo principal para la expedición del Decreto 383 de 2013; a través del cual, sea de paso recordar, fue el que dispuso el reconocimiento de la bonificación judicial de manera gradual, distribuyendo la nivelación salarial según el cargo desempeñado, a partir del año 2013.

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

De otro lado, es importante precisar que el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 (aplicable a las relaciones en el sector público), prescribe que “... Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios...” (subrayado fuera del texto original).

Ahora, dado que el tema central que se debate en el presente medio de control consiste en que la bonificación judicial, debe ser considerada como factor salarial, se procede a analizar el concepto de salario.

Al respecto, se tiene que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

Por su parte, el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dispone que:

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

Al abordar el concepto de salario, la jurisprudencia administrativa y constitucional, ha reiterado, que el mismo lo constituye todo emolumento que un trabajador devengue como directa prestación del servicio, de manera habitual y periódica; desde luego, independiente de la denominación que se asigne.⁶

“(...) en términos generales, constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la

⁶ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consulta No. 1760 del 10 de agosto de 2006. MP. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. En ese mismo sentido, ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 3 de agosto de 2016. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad. 25000- 23-37-000-2012-00091-01.

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

denominación que se le dé. Es decir, el salario es la consecuencia directa del derecho fundamental al trabajo y principio mínimo fundamental de ese derecho, al tenor del artículo 53 de la Carta, que consagra como tal, entre otros, la “remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo”.

En el ámbito internacional, tenemos que en el convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, se concibe el salario como “...la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, en su artículo 26 dispone:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

5.- Aplicación del precedente vertical. Tesis en la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En múltiples y recientes pronunciamientos, la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en varios pronunciamientos ha compartido *in extenso* la jurisprudencia administrativa que sobre la materia se ha trazado en los diferencias despachos judiciales del país respecto al reconocimiento y pago del bonificación judicial como factor salarial en la liquidación de las prestaciones sociales.

Es así, que en garantía del principio constitucional a la equidad y la protección del salario en los términos del artículo 53 de la carta política, ha decidido⁷ inaplicar por inconstitucional la expresión contenida «y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», en el artículo 1° del decreto 383 de 2013 al encontrarla contraria a los cánones superiores:

“...el Decreto 383 de 2013, y sus decretos modificatorios, restringen la bonificación judicial como factor salarial, pues la limitó para las cotizaciones a salud y pensión y, de paso, contrarió lo consignado en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, al dejar de lado el reajuste salarial que conlleva la nivelación de los empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, atendiendo criterios de equidad.

Es de resaltar que, en los términos del párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el carácter salarial de la bonificación judicial es un asunto de reserva legal, por lo

⁷ Al respecto ver: sentencia del 28 de septiembre de 2013, exp. 73001-33-33-001-2018-00005-01, 73001-33-33-008-2018-00167-01 y 73001-33-33-008-2019-00252-01 MP. María Eugenia Clavijo Aristizábal.

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

que la regulación de los factores salariales es de libre configuración del legislador, pero no para el ejecutivo, que está supeditado a los objetivos y criterios de la ley marco”.

Teniendo en cuenta que el referido Tribunal es el competente para resolver la segunda instancia de las sentencias que se profieran en este circuito, por disposición del artículo 1º, párrafo 3º, numeral 3º del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho, en acatamiento de las mencionadas decisiones judiciales varía su posición en el sentido de inaplicar por inconstitucional toda la frase, y no solo la palabra “únicamente” contenida en el artículo 1º del decreto 383 de 2013 (como lo hizo hasta el 14 de diciembre de 2023).

6.-De la jurisprudencia respecto al control de legalidad de los Decretos, a través de los cuales, se dispuso la creación de la bonificación judicial.

En pronunciamiento del 6 de abril de 2022⁸, la Sala de Conjuces del H. Consejo de Estado precisó que el Ejecutivo al expedir el Decreto 382 de 2013 desbordó la facultad reglamentaria, otorgarle a la *bonificación judicial* el carácter de factor salarial únicamente para cotizar a salud y pensión; porque tal restricción es de competencia del Legislador, y porque la misma se devenga de manera continua, permanente y como directa contraprestación al trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluyó que *la bonificación judicial* es factor salarial y debe computarse para liquidar las prestaciones sociales que devenguen los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

En la medida que esa decisión resulta de interés para resolver de fondo el presente asunto (dado que el fundamento jurídico de los Decretos 383 y 384 de 2013, guarda relación con los motivos de hecho y de derecho expuestos en el Decreto 382 de 2013), se hace necesario traer a colación, y tener en cuenta las conclusiones a las que arribó el Alto Tribunal:

“...De igual manera, el la Ley dispuso la nivelación o reclasificación de los empleados pertenecientes a la Rama Judicial, lo que en ambos casos implica reajuste salarial que es el resultado de aplicar dichas figuras. Por lo que colofón tenemos, que el Gobierno Nacional se apartó del marco de la Ley 4 de 1992 al crear una Bonificación sin carácter salarial, pues la misma sólo constituye factor salarial, según la norma que la crea, para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Pensiones.

(...)

Así las cosas, al apartarse el Decreto 382 de 2013 al marco fijado por el legislador, al cual debió sujetarse, resulta violario de la misma, por lo que procede la inaplicación deprecada por el demandante: i) porque no ha debido hacer distinción en la forma de pago de dicha bonificación entre acogidos y no acogidos y, ii) porque

⁸ Consejo de Estado. Sala Conjuces Sección Segunda. CP. Carmen Anaya de Castellanos. Radicado. 76001233300020180041401 (0470-2020). Demandante: María Elide Acosta Henao. Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación.

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

al ser ésta continua, permanente y en retribución al trabajo, no ha debido sustraerse como factores salariales para liquidar las prestaciones sociales de los empleados.

Además de las anteriores consideraciones, la Sala no deja pasar por alto que existe una sólida línea jurisprudencial creada por los Jueces y Magistrados de nuestra jurisdicción, la cual desarrolla el carácter salarial de dicha Bonificación al analizar el concepto de salario, la noción de factor salarial y los criterios que permiten su identificación, tomando como referencia lo que al respecto consagran la ley laboral colombiana y la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, indicando que según la ley laboral colombiana el salario lo constituye todo aquello que el trabajador recibe en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, siempre que sea reconocido de forma habitual y no por mera liberalidad del empleador. Así tenemos, que la susodicha Bonificación Judicial reúne todos los requisitos del salario ya que sin perjuicio de la denominación que se le atribuya, todo pago habitual que reciba el trabajador en contraprestación de su servicio personal constituye salario, incluidas las bonificaciones habituales.

En este orden de ideas, para la Sala es claro que la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 0382 de 2013, al ser un pago que reciben los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, de forma habitual y periódica en contraprestación a sus servicios, no habría motivo alguno para desconocer su carácter salarial, máxime si se tiene en cuenta que fue creada precisamente para materializar una nivelación salarial dispuesta en una Ley marco, Aceptar lo contrario, implicaría desconocer abiertamente los límites a la facultad otorgada por el Congreso al Gobierno Nacional y desatentar principios de rango constitucional como la progresividad, la primacía de la realidad sobre las formas y los límites protectores señalados por el Constituyente en el artículo 53 de la Carta Política...”.

Siguiendo esa misma línea argumentativa, la Sala de Conjuces de la Sección Tercera abordó el análisis de legalidad del decreto 383 de 2013 y en pronunciamiento del 21 de noviembre de 2022⁹, precisó lo siguiente:

“...En este sentido, infiere la Sala que las normas aludidas no refieren discriminación alguna al ordenar al Gobierno Nacional revisar la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, bajo el esquema de nivelación o reclasificación, con sentido de equidad; lo que indica que el Decreto 0383, resulta aplicable para absolutamente todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sin fijación del régimen a que pertenezcan, ya que de no ser así se vulneraría el principio de proporcionalidad. Indicando sí, que el tope de los funcionarios y empleados que pertenezcan al régimen de no acogidos, tendrán un techo que es lo devengado en forma mensual por los del régimen acogidos al Decreto 53 de 1993 y normas que lo modifican y/o complementan, por cuanto resultaría injusto que unos empleados por pertenecer a un régimen que no es el de acogidos se les liquide la bonificación mensualmente en forma diferente a los que no pertenecen a ese mismo régimen que les liquida en forma anual y sin que haga parte de sus prestaciones sociales...”

(...)

Así las cosas, al apartarse el Decreto 0383 de 2013 del marco fijado por el legislador, al cual debió sujetarse, resulta violario de la misma, por lo que procede la inaplicación deprecada por el demandante: i) porque no ha debido hacer distinción en la forma de pago de dicha bonificación entre acogidos y no acogidos y, ii) porque al ser ésta continua, permanente y en retribución al trabajo, no ha debido sustraerse como factores salariales para liquidar las prestaciones sociales de los empleados...”.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de Conjuces. Diana Patricia Guerrero y Otros vs. Rama Judicial. Exp. 76001233300020160133201 (66117) (AG). CP. Sol Marina de la Rosa.

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

7.-Consideración previa frente a Decreto aplicable a la situación de las actoras.

Tal y como se expuso en el problema jurídico, de manera preliminar, se debe indicar cuál es el decreto aplicable a la situación del actor.

Sobre el particular, es necesario mencionar, en el expediente se acreditó que las señoras Jenny Guisell Guevara Rojas, Nancy Suarez Viuche, Leydy Yohana Romero Cuellar y Ruth Lucena Montealegre Rubiano han estado vinculadas a la Rama Judicial, y que su último cargo ha sido el de Oficial Mayor de Circuito.

Como puede observarse, las actoras cumplen su labor en el marco de la función jurisdiccional de colaboración a cargo de varios Juzgados, como se mencionó en el acápite de lo probado; de ahí, que sus situaciones jurídicas se rigen por las disposiciones del Decreto 383 de 2013, y no, por las del decreto 384 de ese mismo año, pues la primera de las normas en mención, aplica para "**los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones**" (tal y como ocurre en el sub lite).

8.-Caso concreto.

Sobre la vinculación laboral de las actoras, en el plenario se acreditó lo siguiente:

i.-La señora Jenny Guisell Guevara Rojas se encuentra vinculada laboralmente a la Rama Judicial desde el 1 de septiembre de 2009, y que, a la fecha de presentación de la demanda, fungía como Oficial Mayor Circuito en el Juzgado 1° Administrativo Oral de Ibagué.

ii.-La señora Nancy Suárez Viuche se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el 18 de marzo de 1987, y a la fecha de la certificación, ocupaba el cargo de Oficial Mayor Circuito del Juzgado 3° Familia de Ibagué.

iii.-La señora Leydy Yohana Romero Cuellar se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el 26 de septiembre de 2011, y a la fecha de la certificación, ocupaba el cargo de Oficial Mayor Circuito del Juzgado 3° Familia de Ibagué.

iv.-La señora Ruth Lucena Montealegre Rubiano se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el 1 de octubre de 1992, y a la fecha de la certificación, ocupaba el cargo de Oficial Mayor Circuito del Juzgado 5° Laboral de Ibagué.

También está probado, que son destinatarias y han devengado la bonificación judicial creada por disposición del decreto 383 de 2013. A su vez, que el 5 de julio de 2017 (en el caso de Jenny Guisell Guevara Rojas), 30 de junio de 2017 (en el caso de Nancy Suárez Viuche y Leydy Yohana Romero Cuellar), 15 de diciembre de 2016 (en el caso de Ruth Lucena Montealegre Rubiano), solicitaron la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la *bonificación* judicial como factor salarial, y que a través de los actos acusados, la demandada

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

resolvió denegar su reconocimiento; amparándose, en esencia, en el ejercicio de la facultad reglamentaria de la cual se encuentra investido el Gobierno Nacional.

Teniendo en cuenta el marco normativo, dando aplicación al precedente vertical, y en una interpretación amplia de los derechos de los trabajadores; el despacho considera que el párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (que ordenó la nivelación salarial para todos los servidores de la Rama Judicial y por el cual se profirió el decreto 383 de 2013), no restringió ni limitó el carácter prestacional de la bonificación judicial, que devengan los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a partir del año 2013.

De esta manera, se colige que el ejecutivo excedió su facultad reglamentaria¹⁰, pues al desarrollar el contenido de la Ley que reglamenta, desbordó los límites previamente establecidos, al excluir la bonificación salarial para liquidar las prestaciones sociales de sus beneficiarios. Porque como se señaló, desconoció que esa nivelación debía realizarse atendiendo criterios de equidad, y no, desmejorando los salarios y prestaciones sociales de sus beneficiarios.

En cuanto a la existencia de regímenes ordinarios y especiales al interior de la Rama Judicial; es del caso precisar, que dicho tópico ya fue objeto de análisis por la jurisprudencia administrativa y se concluyó que la bonificación judicial prevista en el decreto 383 de 2013, aplicable al caso concreto, debe reconocerse y liquidarse a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, en igualdad de condiciones y sin importar el régimen al cual pertenezcan.

En tal virtud, no existe mérito para poder diferenciar la situación jurídica de las actrices Nancy Suarez Viuche y Ruth Lucena Montealegre Rubiano; pues aunque se probó que estuvieron vinculadas desde el 18 de marzo de 1987 y 1 de octubre de 1992, respectivamente, en el sentir de la jurisprudencia administrativa traída a colación (que se acoge en su integridad), no cabe duda que les asiste el mismo derecho que una persona que se haya acogido al régimen salarial y prestacional previsto en el decreto 57 de 1993 o en su defecto, vinculado laboralmente a partir o después del año 1993.

Conforme a lo anterior, no se avista mérito para disponer, incluso de oficio, la inaplicación del artículo 2 del Decreto 383 de 2013, toda vez que esta jurisdicción se caracteriza por ser *rogada*, y en el plenario tampoco se discutió de un lado que las demandantes pertenezcan al régimen salarial y prestacional de *no acogidos*, y de otro, que se les haya cancelado, solo, la diferencia en cuanto a la bonificación judicial.

Vale resaltar que la bonificación judicial tuvo por finalidad nivelar los salarios de los empleados y jueces frente a las asignaciones de los Magistrados de Tribunal y Altas Cortes, regidos por la misma Ley 4 de 1992. En tal virtud, al solo haberse establecido como factor salarial para la base de cotización del sistema de seguridad social en pensión y

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1005 de 2008.

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

salud, es evidente la transgresión de derechos fundamentales de los trabajadores, pues con ese tipo de decisiones administrativas, se desconocen los principios mínimos fundamentales de las relaciones laborales.

Por ese motivo, dicha norma se torna inconstitucional e ilegal; y en aplicación de los principios pro homine, remuneración mínima vital y móvil, favorabilidad, irrenunciabilidad a derechos laborales, equidad y los principios rectores establecidos en el artículo 53 de la constitución política, se declarará la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad respecto de la expresión **“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”** contenida en el artículo 1° del decreto 383 de 2013, porque contrario a lo que afirma la demandada, la bonificación judicial también constituye factor salarial, pero solo, para la base de liquidación de las prestaciones sociales.

Finalmente, en cuanto a la pretensión relacionada con el incremento de la bonificación judicial conforme al reajuste fijado anualmente por el Gobierno Nacional para la asignación básica de los servidores judiciales, en primer lugar, debe decirse que el Decreto 383 de 2013 previó expresamente el método de actualización de los dineros que por concepto de bonificación se devenguen; señalando que, para el año 2019 y en adelante, equivaldría al valor percibido el año inmediatamente anterior, reajustado con la variación del IPC certificado por el DANE.

Con independencia de que el reajuste con base en el IPC resulte porcentualmente menor al establecido anualmente para el caso de la asignación básica, para el despacho, la corrección monetaria adoptada con base en el IPC, garantiza que se mantenga el poder adquisitivo del dinero devengado a título de bonificación judicial; cumpliéndose con ello la finalidad pretendida por el apoderado actor al solicitar el aludido incremento.

La anterior circunstancia, por sí sola, no lesiona los derechos laborales de los demandantes; pues, se itera, finalmente se aplica una corrección que permite mantener el poder adquisitivo, sin que se afecte garantía mínima alguna.

Aunado a que, en el *sub examine*, lo que se define es la naturaleza salarial que comporta la bonificación judicial, mas no que ella sea equivalente o integrante de la asignación salarial, que, normativamente, tiene su propio mecanismo de reajuste; motivos por los cuales no hay lugar a acceder al incremento deprecado.

Merced a lo anterior, se declarará la existencia de los diferentes actos fictos negativos derivados del silencio administrativo, en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley 1437 de 2011; se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados y por ende, se accederán a las pretensiones subsidiarias de la demanda, en el sentido de incluir la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

8.1 De la exceptiva de cobro de lo no debido, respecto al reajuste ordenado.

El despacho declarará probada parcialmente la exceptiva de cobro de lo no debido; como quiera que la demandante LEYDY YOHANA ROMERO CUELLAR solicita se le reliquiden las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial desde el 1 de enero de 2013.

Sin embargo, del certificado laboral se advierte que, pese a que se vinculó a la entidad desde el 26 de septiembre de 2011, tuvo algunas interrupciones; de ahí, que durante el año 2013 (fecha de creación de la bonificación judicial) registra que se ingresó desde el 16 de febrero de 2013.

Por esa razón, no es procedente el reajuste desde el 1° de enero de 2013, sino, desde su fecha de vinculación en la anualidad que se causó el derecho. Es decir, desde 16 de febrero de 2013.

8.2 De la excepción prescripción trienal frente al reajuste ordenado.

Teniendo en cuenta que las peticiones en sede administrativa se formularon en distintas fechas, y que los periodos de vinculación de las actoras son diferentes, se hace necesario auscultar cada situación particular:

8.2.1.-Jenny Guisell Guevara Rojas:

La obligación de reconocer y pagar la bonificación judicial, en el caso de la actora, se hizo exigible a partir del **1° de enero de 2013**; tal y como lo consagra el Decreto 383 de 2013, pues para esa época se encontraba vinculada y, por tanto, percibiendo la referida prestación económica. Circunstancia, que no fue objeto de controversia; mucho menos, desvirtuada o desconocida por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó la reliquidación el **5 de julio de 2017**, es claro que no interrumpió el término de prescripción trienal, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

En consecuencia, se ordenará que la entidad demandada debe reliquidar las prestaciones sociales de la actora, desde el 1° de enero de 2013, en los periodos que haya estado efectivamente vinculada, incluyendo a la *bonificación judicial* como factor salarial; pero con efectos fiscales a partir del **5 de julio de 2014** (por prescripción trienal), y mientras perdure su vinculación laboral con la Rama Judicial. Desde luego, cancelando las diferencias que se hayan generado como consecuencia de la reliquidación.

Ahora, como la reliquidación de las prestaciones afecta los aportes pensionales que debieron efectuarse en su oportunidad, el despacho, estima que las diferencias que se generen con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial desde el **1 de enero de 2013**,

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

deberán ser canceladas por la Rama Judicial, al fondo pensional correspondiente; y, de las sumas que resulten a favor de la demandante, igualmente, deberán realizarse los descuentos para el mismo efecto. Lo anterior, en razón a que dichos aportes son irrenunciables e imprescriptibles.

8.2.2.-Nancy Suárez Viuche:

La obligación de reconocer y pagar la bonificación judicial, en el caso de la actora, se hizo exigible a partir del **1° de enero de 2013**; tal y como lo consagra el Decreto 383 de 2013, pues para esa época se encontraba vinculada y, por tanto, percibiendo la referida prestación económica. Circunstancia, que no fue objeto de controversia; mucho menos, desvirtuada o desconocida por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó la reliquidación el **30 de junio de 2017**, es claro que no interrumpió el término de prescripción trienal, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

En consecuencia, se ordenará que la entidad demandada debe reliquidar las prestaciones sociales de la actora, desde el 1° de enero de 2013, en los periodos que haya estado efectivamente vinculada, incluyendo a la *bonificación judicial* como factor salarial; pero con efectos fiscales a partir del **30 de junio de 2014** (por prescripción trienal), y mientras perdure su vinculación laboral con la Rama Judicial. Desde luego, cancelando las diferencias que se hayan generado como consecuencia de la reliquidación.

Ahora, como la reliquidación de las prestaciones afecta los aportes pensionales que debieron efectuarse en su oportunidad, el despacho, estima que las diferencias que se generen con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial desde el **1 de enero de 2013**, deberán ser canceladas por la Rama Judicial, al fondo pensional correspondiente; y, de las sumas que resulten a favor de la demandante, igualmente, deberán realizarse los descuentos para el mismo efecto. Lo anterior, en razón a que dichos aportes son irrenunciables e imprescriptibles.

8.2.3.-Leydy Yohana Romero Cuéllar:

La obligación de reconocer y pagar la bonificación judicial, en el caso de la actora, se hizo exigible a partir del **16 de febrero de 2013**; tal y como lo consagra el Decreto 383 de 2013, pues para esa época se encontraba vinculada y, por tanto, percibiendo la referida prestación económica.

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó la reliquidación el **30 de junio de 2017**, es claro que no interrumpió el término de prescripción trienal, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En consecuencia, se ordenará que la entidad demandada debe reliquidar las prestaciones sociales de la actora, desde el **16 de febrero de 2013**, en los periodos que haya estado efectivamente vinculada, incluyendo a la *bonificación judicial* como factor salarial; pero con efectos fiscales a partir del **30 de junio de 2014** (por prescripción trienal), y mientras perdure su vinculación con la Rama Judicial. Desde luego, cancelando las diferencias que se hayan generado como consecuencia de la reliquidación.

Ahora, como la reliquidación de las prestaciones afecta los aportes pensionales que debieron efectuarse en su oportunidad, el despacho, estima que las diferencias que se generen con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial desde el **16 de febrero de 2013**, deberán ser canceladas por la Rama Judicial, al fondo pensional correspondiente; y, de las sumas que resulten a favor de la demandante, igualmente, deberán realizarse los descuentos para el mismo efecto. Lo anterior, en razón a que dichos aportes son irrenunciables e imprescriptibles.

8.2.4.-Ruth Lucena Montealegre Rubiano:

La obligación de reconocer y pagar la bonificación judicial, en el caso de la actora, se hizo exigible a partir del **1° de enero de 2013**; tal y como lo consagra el Decreto 383 de 2013, pues para esa época se encontraba vinculada y, por tanto, percibiendo la referida prestación económica. Circunstancia, que no fue objeto de controversia; mucho menos, desvirtuada o desconocida por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó la reliquidación el **15 de diciembre de 2016**, es claro que no interrumpió el término de prescripción trienal, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

En consecuencia, se ordenará que la entidad demandada debe reliquidar las prestaciones sociales de la actora, desde el 1° de enero de 2013, en los periodos que haya estado efectivamente vinculada, incluyendo a la *bonificación judicial* como factor salarial; pero con efectos fiscales a partir del **15 de diciembre de 2013** (por prescripción trienal), y mientras perdure su vinculación laboral con la Rama Judicial. Desde luego, cancelando las diferencias que se hayan generado como consecuencia de la reliquidación.

Ahora, como la reliquidación de las prestaciones afecta los aportes pensionales que debieron efectuarse en su oportunidad, el despacho, estima que las diferencias que se generen con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial desde el **1 de enero de 2013**, deberán ser canceladas por la Rama Judicial, al fondo pensional correspondiente; y, de las sumas que resulten a favor de la demandante, igualmente, deberán realizarse los descuentos para el mismo efecto. Lo anterior, en razón a que dichos aportes son irrenunciables e imprescriptibles.

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Sobre los aportes pensionales, es necesario recordar, que en un reciente pronunciamiento, el H. Tribunal Administrativo del Huila (acogiendo la tesis que sobre la materia ha desarrollado el H. Consejo de Estado), precisó que el juez que ordena el reconocimiento y pago de las diferencias en los aportes en pensión no excede el uso sus facultades legales y constitucionales; mucho menos, incurre en fallo ultra o extrapetita, toda vez que los mismos, es decir los aportes, constituyen el capital indispensable para acceder al reconocimiento pensional; son propios de la controversia y por ende, ese aspecto no es susceptible de debate entre las partes:

“...c.-Adicionalmente, es pertinente resaltar que los aportes pensionales son imprescriptibles, porque constituyen el capital indispensable para acceder al reconocimiento y pago de la pensión, y su finalidad es salvaguardar la seguridad social y la sostenibilidad del sistema.

Sobre el particular, es menester indicar que el H. Consejo de Estado precisó “que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas”¹¹.

d.- Contrario a que lo aduce la entidad impugnante, la existencia o reconocimiento de los aportes a seguridad social no es susceptible de debate entre las partes. En tal virtud, no se puede afirmar que el a quo sobrepasara el objeto de litis; pues la orden de reconocer y pagar al fondo de pensión las diferencias generadas en los aportes pensionales con la prima especial, es consecuencia de la controversia objeto del debate judicial...”¹².

Por todo lo expuesto, se declararán probadas parcialmente las exceptivas de: i) *prescripción* respecto a la situación jurídica de todas los demandantes, aunque en los periodos precisados para cada una de ellas en el acápite precedente; y ii) cobro de lo no debido frente a la demandante Leydy Yohana Romero Cuellar, como ya se indicó.

Así mismo, se declarará no probada la excepción de *inexistencia de la obligación*, conforme lo expuesto.

Las sumas que resulten por concepto del reajuste prestacional, se les aplicarán los ajustes de ley a que haya lugar, y se actualizarán en su valor, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto del reajuste de las prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (882015).

¹² Sentencia del 6 de febrero de 2024. radicación 410013333-003-2022-00248-02, Rodrigo Hernández Fierro vs Fiscalía General de la Nación. M.P. Ramiro Aponte Pino.

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada reajuste y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. Desde luego, sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A., cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

9.-De la condena en costas.

Dando alcance a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021), y a los diferentes pronunciamientos que sobre la materia han proferido las Subsecciones A¹³ y B¹⁴ de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado; el despacho no condenará en costas de esta instancia a la entidad demandada, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque no se aprecia la carencia de fundamentos legales en la oposición ejercida; pues a contrario sensu, se advierte que los argumentos de defensa resultaron ser razonables desde el punto de vista normativo y jurisprudencial.

En segundo lugar, porque tampoco existe prueba que se hubieran causado y comprobado, tal y como lo exige el artículo 365-8 del C.G.P.

10.- Reconocimiento de personería.

La doctora Lina Raquel Sánchez Tello, portadora de la T.P. 25.307 del C.S.J. arrió al proceso escrito de renuncia al “poder conferido por el director Seccional de Administración Judicial de Ibagué”, argumentando que había sido desvinculada de Nación- Rama Judicial- DEAJ- (documento 10, exp electrónico).

El Despacho se abstendrá de dar trámite a la petición de renuncia de poder allegado, teniendo en cuenta, que realizada una revisión del expediente se logró advertir que la mencionada profesional del derecho

¹³ Esta tesis resalta que la imposición de costas se orienta por el denominado criterio *objetivo-valorativo*:

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., Siete (7) de abril de 2016. Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14). Actor: José Francisco Guerrero Bardi. Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Ugpp - Caja Nacional De Previsión Social – Cajanal Eice, En Liquidación, (Hoy Liquidada). Posición reiterada en pronunciamiento de la Sección Segunda. Subsección A. consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., Nueve (9) de diciembre de 2019. Radicación Número: 25000-23-42-000-2015-00166-01(0729-17).

¹⁴Esta tesis resalta que la imposición de costas obedece al criterio *subjetivo*; esto es, que el juez debe analizar la conducta asumida por las partes (temeridad o mala fe), y verificar que las costas aparezcan causadas y probadas:

Sentencia del 10 de junio de 2021, Radicado 73001-23-33-000-2019-00022-01(1512-20), consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 10 de junio de 2021, Radicado 25000-23-42-000-2018-01057-01(4796-19), consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Entre otras.

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

no fungió y tampoco cuenta con poder judicial para actuar como apoderada de la Nación- Rama Judicial.

Es del caso recordar, que la abogada Nancy Olinda Gastelbondo De La Vega, tiene a su cargo la representación judicial de la entidad demandada (f. 231, documento 01, expediente digitalizado) y a la fecha, no existe memorial de renuncia al poder.

Por otro lado, al reunir los requisitos de Ley, se le reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor Oscar Eduardo Guzmán Sabogal, identificado con C.C. 1.110.444.978 y T.P. 299.097 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos de los artículos 74 y 75 del CGP, y para los fines del mandato aportado (f. 169, documento 01, expediente digitalizado).

A su vez, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Vilma Consuelo Barrera Santos, identificada con CC. 20.903.389 y portadora de la T.P. 260.979 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es asejuridicasvilmac@gmail.com, conforme a la sustitución de poder aportada al proceso (documento 07 y 14, expediente digital).

Por lo antes expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. -DECLARAR no probada la excepción denominada *Inexistencia de perjuicios*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -DECLARAR probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido, frente a la demandante **LEYDY YOHANA ROMERO CUELLAR**, con relación a la reliquidación de las prestaciones reclamadas entre el 1° de enero de 2013 y el 15 de febrero de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. -DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción trienal sobre las diferencias en las prestaciones reclamadas, de la siguiente manera:

Nombre	Causadas antes de
Yenny Guisell Guevara Rojas	5 de julio de 2014
Nancy Suárez Viuche	30 de junio de 2014
Leydy Yohana Romero Cuellar	30 de junio de 2014
Ruth Lucena Montealegre Rubiano	15 de diciembre de 2013

CUARTO.- INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL E ILEGAL la expresión “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de*

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
 DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
 RADICACIÓN: 73001333301120180029100
 PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud contenida en la disposición normativa del inciso 1° del artículo 1° del Decreto 383 de 2013, sus decretos modificatorios y demás normas que lo modifiquen o sustituyen, por cuanto la bonificación judicial si constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales, conforme se expresa en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - DECLARAR la existencia de los siguientes actos fictos negativos que se generaron en el trámite de la actuación administrativa, a saber:

Nombre	Acto
Yenny Guisell Guevara Rojas	Acto ficto que se generó al omitir resolver el recurso de apelación interpuesto el 11 de agosto de 2017.
Nancy Suárez Viuche	Acto ficto que se generó al omitir resolver el recurso de apelación interpuesto el 31 de julio de 2017
Leydy Yohana Romero Cuellar	Acto ficto que se generó al omitir resolver el recurso de apelación interpuesto el 31 de julio de 2017

SEXTO. - DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

Nombre	Actos administrativos
Yenny Guisell Guevara Rojas	Oficio DESAJIBO 17-2694 del 17 de julio de 2017. Acto ficto que se generó al omitir resolver el recurso de apelación interpuesto el 11 de agosto de 2017.
Nancy Suárez Viuche	Oficio DESAJIBO 17-2678 del 17 de julio de 2017. Acto ficto que se generó al omitir resolver el recurso de apelación interpuesto el 31 de julio de 2017.
Leydy Yohana Romero Cuellar	Oficio DESAJIBO 17-2682 del 17 de julio de 2017 Acto ficto que se generó al omitir resolver el recurso de apelación interpuesto el 31 de julio de 2017.

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Ruth Lucena Montealegre Rubiano	Oficio DESAJIBO 17-1495 del 24 de abril de 2017.
------------------------------------	---

SÉPTIMO. -Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ en virtud de la Ley 4 de 1992:

a.-Reliquidar y pagar a favor de la señora **JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.549.779, desde el 1º de enero de 2013, en los periodos que efectivamente haya estado vinculada a la Rama Judicial; todas las prestaciones sociales con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; pero con efectos fiscales a partir del **5 de julio de 2014** (por prescripción trienal) y mientras perdure su vinculación laboral con la entidad. Desde luego, cancelando las diferencias que se hayan generado como consecuencia de la reliquidación.

b.-Reliquidar y pagar a favor de la señora **NANCY SUÁREZ VIUCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.734.742, desde el 1º de enero de 2013, en los periodos que efectivamente haya estado vinculada a la Rama Judicial; todas las prestaciones sociales con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; pero con efectos fiscales a partir del **30 de junio de 2014** (por prescripción trienal) y mientras perdure su vinculación laboral con la entidad. Desde luego, cancelando las diferencias que se hayan generado como consecuencia de la reliquidación.

c.-Reliquidar y pagar a favor de la señora **LEYDY YOHANA ROMERO CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.779 desde el 16 de febrero de 2013, en los periodos que efectivamente estuvo vinculada a la Rama Judicial; todas las prestaciones sociales con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; pero con efectos fiscales a partir del **30 de junio de 2014** (por prescripción trienal) y mientras perdure su vinculación laboral con la entidad. Desde luego, cancelando las diferencias que se hayan generado como consecuencia de la reliquidación.

d.-Reliquidar y pagar a favor de la señora **RUTH LUCENA MONTEALEGRE RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.730.038, desde el 1º de enero de 2013, en los periodos que efectivamente haya estado vinculada a la Rama Judicial; todas las prestaciones sociales con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; pero con efectos fiscales a partir del **15 de diciembre de 2013** (por prescripción trienal) y mientras perdure su vinculación laboral con la entidad. Desde luego, cancelando las diferencias que se hayan generado como consecuencia de la reliquidación.

Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia.

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Las diferencias en los aportes pensionales que se generen con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial desde el **1° de enero de 2013** (en el caso de Jenny Guisell Guevara Rojas , Nancy Suárez Viuche y Ruth Lucena Montealegre Rubiano), desde el **16 de febrero de 2013** (en el caso de Leydy Yohana Romero Cuellar), deberán ser canceladas por la Rama Judicial, al fondo pensional correspondiente; y, de las sumas que resulten a favor de las demandantes, realícense los descuentos para el mismo efecto. Lo anterior, en razón a que dichos aportes son irrenunciables e imprescriptibles.

OCTAVO. –Negar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. - **NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

DÉCIMO. -La demandada dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

UNDÉCIMO. - **ABSTENERSE** de dar trámite al memorial renuncia de poder allegado por parte de la abogada LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO, conforme a lo expuesto.

DUODÉCIMO. - **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado Oscar Eduardo Guzmán Sabogal, identificado con C.C. 1.110.444.978 y T.P. 299.097 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder aportada al proceso.

DECIMOTERCERO. - **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada Vilma Consuelo Barrera Santos, identificada con CC. 20.903.389 y portadora de la T.P. 260.979 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder aportada al proceso.

DECIMOCUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, sino fuere apelada, archívese el expediente previa anotación en el software de gestión.

DECIMOQUINTO. - Advertir a las partes que los memoriales se recibirán a través de la ventanilla única virtual o en el siguiente correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180029100
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJE PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Demandante	JENNY GUISELL GUEVARA ROJAS, NANCY SUAREZ VIUCHE, LEYDY YOHANA ROMERO CUELLAR Y RUTH LUCENA MONTEALEGRE RUBIANO
Apoderado Demandante	VILMA CONSUELO BARRERA SANTOS C.C. 20.903.389, T.P. 260.979
Parte Demandante	asejuridicasvilmac@gmail.com
Parte Demandada	dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ngastelv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
Link Samai	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=730013333011201800291007300133
Link Onedrive	CUADERNO PRINCIPAL

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4450591dc89fa1f54af6daf449bcaaa5379b2a9942ab96ce7c0cab12e69b517b**

Documento generado en 22/03/2024 03:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>